



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. domingo, 31 de diciembre de 2023 321

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

| Publicaciones Estatales | | Página |
|-------------------------|---|--------|
| Decreto No. 071 | Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 1 |
| Decreto No. 072 | Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 46 |
| Decreto No. 073 | Ley de Ingresos para el municipio de Ixhucatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 99 |
| Decreto No. 074 | Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 136 |
| Decreto No. 075 | Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 161 |
| Decreto No. 076 | Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 194 |
| Decreto No. 077 | Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 214 |
| Decreto No. 078 | Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 259 |
| Decreto No. 079 | Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 286 |
| Decreto No. 080 | Ley de Ingresos para el municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 332 |



| Publicaciones Estatales: | | Página |
|---------------------------------|---|---------------|
| Decreto No. 081 | Ley de Ingresos para el municipio de La Grandeza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 357 |
| Decreto No. 082 | Ley de Ingresos para el municipio de La Independencia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 390 |
| Decreto No. 083 | Ley de Ingresos para el municipio de La Libertad, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 412 |
| Decreto No. 084 | Ley de Ingresos para el municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 439 |
| Decreto No. 085 | Ley de Ingresos para el municipio de Larráinzar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 476 |
| Decreto No. 086 | Ley de Ingresos para el municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 494 |
| Decreto No. 087 | Ley de Ingresos para el municipio de Las Rosas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 540 |
| Decreto No. 088 | Ley de Ingresos para el municipio de Mapastepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 576 |
| Decreto No. 089 | Ley de Ingresos para el municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 619 |
| Decreto No. 090 | Ley de Ingresos para el municipio de Marqués de Comillas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 642 |
| Decreto No. 091 | Ley de Ingresos para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 670 |
| Decreto No. 092 | Ley de Ingresos para el municipio de Mazatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 709 |
| Decreto No. 093 | Ley de Ingresos para el municipio de Metapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 749 |
| Decreto No. 094 | Ley de Ingresos para el municipio de Mezcalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 799 |
| Decreto No. 095 | Ley de Ingresos para el municipio de Mitontic, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 844 |
| Decreto No. 096 | Ley de Ingresos para el municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 861 |
| Decreto No. 097 | Ley de Ingresos para el municipio de Motozintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 879 |
| Decreto No. 098 | Ley de Ingresos para el municipio de Nicolás Ruíz, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 933 |
| Decreto No. 099 | Ley de Ingresos para el municipio de Ocosingo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 960 |
| Decreto No. 100 | Ley de Ingresos para el municipio de Ocoatepec, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2024. | 1015 |



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 092

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 092

La Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2024, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2024.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2024, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2024, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente, siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2024, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA) .

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

Ley de Ingresos para el Municipio de Mazatán, Chiapas Para el ejercicio Fiscal 2024

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público e Interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Mazatán, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del Municipio de Mazatán, Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Mazatán, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrán afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.



Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II Presupuesto de Ingresos

Presupuesto de Ingresos 2024

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mazatán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2024, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derecho, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; Así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimada que a continuación se enumeran:

| CONCEPTO DE INGRESO | IMPORTE \$ |
|---|----------------------|
| TOTAL GENERAL | 86,618,105.00 |
| 1.-IMPUESTOS | 1,790,000.00 |
| 1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL | 1,300,000.00 |
| 1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES | 350,000.00 |
| 1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS | 0.00 |
| 1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS | 0.00 |
| 1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS | 120,000.00 |
| 1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO | 20,000.00 |
| 1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE | 0.00 |
| 2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS | 768,000.00 |
| 2.1.MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO | 200,000.00 |
| 2.2.POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA | 70,000.00 |
| 2.3.-PANTEONES | 5,000.00 |
| 2.4 RASTROS PÚBLICOS | 8,000.00 |
| 2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS | 20,000.00 |
| 2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO | 80,000.00 |
| 2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS | 5,000.00 |
| 2.8 ASEO PÚBLICO | 15,000.00 |
| 2.9 INSPECCION SANITARIA | 60,000.00 |
| 2.10 LICENCIAS | 90,000.00 |
| 2.11 CERTIFICACIONES | 100,000.00 |
| 2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS | 100,000.00 |
| 2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS | 0.00 |



| | |
|--|----------------------|
| 2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA | 15,000.00 |
| 2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION | 0.00 |
| 3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS | 135,000.00 |
| 3.1. AGUA POTABLE | 100,000.00 |
| 3.2. DRENAJE Y ALCANTARILLADO | 20,000.00 |
| 3.3.-BANQUETAS Y GUARNICIONES | 15,000.00 |
| 3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA | 0.00 |
| 3.5 ALUMBRADO | 0.00 |
| 3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL | 0.00 |
| 3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS | 0.00 |
| 4.- PRODUCTOS | 15,000.00 |
| 4.1. VENTA DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 4.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 4.3.-LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL | 0.00 |
| 4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUNICIPIO | 0.00 |
| 4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUNTITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO | 15,000.00 |
| 4.6 OTROS | 0.00 |
| 5.- APROVECHAMIENTOS | 1,440,000.00 |
| 5.1 MULTAS | 100,000.00 |
| 5.2 RECARGOS | 0.00 |
| 5.3 REPARACION DEL DAÑO | 20,000.00 |
| 5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES | 0.00 |
| 5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO | 0.00 |
| 5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO | 0.00 |
| 5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES | 0.00 |
| 5.8 TESOROS | 0.00 |
| 5.9 INDEMNIZACIONES | 0.00 |
| 5.10 FIANZAS O CUSACIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA | 0.00 |
| 5.11 REINTEGROS Y ALCANCES | 20,000.00 |
| 5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES. | 1,300,000.00 |
| 6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL | 82,470,105.00 |
| 6.1 FAISMUN | 57,116,988.00 |
| 6.2 FORTAMUN | 25,353,117.00 |



TITULO SEGUNDO
Impuestos

CAPITULO I
Del Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

| Tipo de predio | Tipo de código | Tasa |
|-----------------|----------------|----------------|
| Baldío bardado | A | 1.30 al millar |
| Baldío | B | 5.19 al millar |
| Construido | C | 1.30 al millar |
| En construcción | D | 1.30 al millar |
| Baldío cercado | E | 1.95 al millar |

B) Predios rústicos.

| Clasificación | Categoría | Zona homogénea 1 | Zona homogénea 2 | Zona homogénea 3 |
|----------------------------|-------------|------------------|------------------|------------------|
| Riego | Bombeo | 0.9 | 0 | 0 |
| | Gravedad | 0.9 | 0 | 0 |
| Humedad | Residual | 0.9 | 0 | 0 |
| | Inundable | 0.9 | 0 | 0 |
| | Anegada | 0.9 | 0 | 0 |
| Temporal | Mecanizable | 0.9 | 0 | 0 |
| | Laborable | 0.9 | 0 | 0 |
| Agostadero | Forraje | 0.9 | 0 | 0 |
| | Arbustivo | 0.9 | 0 | 0 |
| Cerril | Única | 0 | 0 | 0 |
| Forestal | Única | 0.9 | 0 | 0 |
| Almacenamiento | Única | 0.9 | 0 | 0 |
| Extracción | Única | 0.9 | 0 | 0 |
| Asentamiento humano ejidal | Única | 0.9 | 0 | 0 |
| Asentamiento industrial | Única | 0.9 | 0 | 0 |

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



| Tipo de predio | Tasa |
|-----------------|----------------|
| Construido | 6.0 al millar |
| En construcción | 6.0 al millar |
| Baldío bardado | 6.0 al millar |
| Baldío cercado | 6.0 al millar |
| Baldío | 12.0 al millar |

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- b) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a lasiguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Del Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

| | Conceptos | Tasa |
|---|---|------|
| 1 | Juegos deportivos en general con fines lucrativos. | 10% |
| 2 | Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile. | 10% |
| 3 | kermeses romería y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día) | 10% |
| 4 | Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro. | 10% |



| | | |
|----|---|------------|
| 5 | Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de planeación y finanzas (autorizadas para recibir donativos). | 10% |
| 6 | Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares. | 10% |
| 7 | Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. | 10% |
| 8 | Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos | 10% |
| 9 | Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones. | 10% |
| 10 | Quema de cuetes bombas y toda la clase de fuegos artificiales por permiso. | 10% |
| 11 | Operas, operetas, zarzuelas comedias y dramas. | 10% |
| 12 | Concierto o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro. | 10% |
| 13 | Carros panorámicos. | \$1,000.00 |

Capítulo VII Del Impuestos Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- Los contribuyentes que soliciten espacios de estacionamiento frente a sus negocios o domicilios, se les autoriza siempre que la ubicación se localice fuera del primer cuadro del Municipio y de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

| Conceptos | unidad de medida y actualización (U.M.A) |
|---|---|
| 1 Permiso para utilizar espacio público de circos. | \$ 96.32 |
| 2 Kermes o eventos sociales, se cobrará por temporada. | \$ 2,000.00 |
| 3 Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). | 2 |
| 4 Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición. | 2 |
| 5 Quemados de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por permiso. | 2 |
| 6 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromagnéticos (inflables, brin colines y carritos), diariamente pagaran por cada juego o aparato instalado | 2.5 |
| 7 Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días. Área secundaria del parque. | 4 |
| 8 Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal de la virgen margarita concepción y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagaran por metro cuadrado diario. Área preferente del parque | \$ 40.00 |



| | | |
|----|--|-------------|
| | Área secundaria del parque | \$ 35.00 |
| 9 | Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de manera Periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo. | \$ 3,000.00 |
| 10 | Espectáculos públicos bailes discotecas o por evento. | \$ 1,000.00 |

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo al siguiente:

I.- Mercado Municipal, por medio de Tarjeta diario:

| Conceptos | Tarifa |
|--|---------------|
| Alimentos Preparados | \$ 3.00 |
| Carnes, pescado y marisco | \$ 4.00 |
| Frutas y Legumbres | \$ 3.00 |
| Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos | \$ 3.00 |
| Cereales y Especies | \$ 3.00 |
| Jugos, Licuados y Refrescos | \$ 3.00 |
| Los Anexos o Accesorios | \$ 3.00 |
| Varios no Especificados | \$ 3.00 |

Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:



| Conceptos | Cuota |
|--|-----------|
| 1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor Comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido | 10% |
| El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta. | |
| A). Por expedición del título por derecho de traspaso de local, pagarán la cantidad de: | |
| El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta. | \$ 200.00 |
| 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal | \$ 250.00 |
| 3.- Pagarán por permuta de locales sobre el valor comercial del local. | \$ 250.00 |
| 4.- Título de derechos | \$ 200.00 |
| 5.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I punto 2 | \$ 200.00 |

III.- Comerciantes ambulantes o compuestos fijos o semifijos causaran de acuerdo a lo siguiente:

| Conceptos | Tarifa |
|---|-----------|
| Taqueros y Hotdogueros Ambulantes diariamente. | \$ 5.00 |
| Canasteras dentro del mercado por canasto. | \$ 3.00 |
| Vendedores ambulantes, giros diversos, diario. | \$ 5.00 |
| Introductores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal | \$ 10.00 |
| Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, mensualmente. | \$ 100.00 |
| Puestos fijos mensualmente. | \$ 120.00 |
| Puestos semifijos mensualmente. | \$ 135.00 |
| Los puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados diarios | \$ 5.00 |
| Tiangueros por boleto. | \$ 5.00 |
| Mercados sobre ruedas diario. | \$ 5.00 |
| Vendedores de frutas de temporada y elotereros por vehículo. | \$ 20.00 |
| Baños públicos. | \$ 3.00 |
| Derecho de piso de transporte público | \$ 5.00 |
| Derecho de piso en el interior del mercado | \$ 3.00 |
| Mercado públicos y centrales de abasto diariamente. | \$ 5.00 |
| Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público, por día. | \$ 200.00 |



IV.- Por expedición licencia de funcionamiento de cualquier establecimiento con vigencia de un año se cobrará:

- Por licencia de cualquier puesto local o establecimiento en los mercados, puestos fijos o semifijos indistintamente de su giro y/o actividad pagaran en la Tesorería municipal por apertura de cualquier negocio pagaran por la apertura de cualquier negocio. \$ 450.00
- Por registro municipal de apertura de comercios y locales siempre que su giro y/o actividad no sea la venta de bebidas alcohólicas. \$ 250.00
- Por refrendo anual de establecimiento pagaran dentro del primer trimestre del ejercicio. \$ 550.00
- Por cambio de denominación comercial de establecimiento indistintamente de su giro y/o actividad. \$ 250.00

V.- Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- A. Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera municipal. \$ 200.00
- B. Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal. \$ 200.00

Capítulo II Panteón Número 1

Artículo 18.- Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

| Conceptos | Cuota |
|--|--------------|
| 1.- Inhumaciones. | \$ 50.00 |
| 2.-Lote a perpetuidad: | |
| Individual (1 x 2.50 mts) | \$ 120.00 |
| Familiar (2x2.50 mts) | \$ 200.00 |
| 3.- Exhumaciones. | \$ 100.00 |
| 4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual. | \$ 80.00 |
| 5.- Permiso de construcción de capilla de 1 mts (Galera de 4 columnas) Por cada metro adicional son \$30.00 más. | \$ 100.00 |
| 6.- Permiso de construcción de tanque (grande). | \$ 100.00 |
| 7.- Permiso de construcción de mesa grande. | \$ 90.00 |
| 8.- Permiso de construcción de tanque. | \$ 50.00 |
| 9.- Permiso de construcción de pérgola | \$ 50.00 |
| 10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. por 2.50 mts. | \$ 95.00 |



| | |
|---|-------------|
| 11.- Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento campo santo lo siguiente: | |
| Lotes Individuales. | \$ 15.00 |
| Lotes Familiar | \$ 30.00 |
| 12.- Permiso y ampliación de lotes por 0.50*2.50mts. | \$ 50.00 |
| 13.- Por traspaso de lotes entre terceros: | |
| Individual | \$ 15.00 |
| Familiar | \$ 30.00 |
| Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas Anteriores. | |
| 14.- retiro de escombros y tierra por inhumación | \$ 100.00 |
| 15.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales. | \$ 110.00 |
| 16.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro. | \$ 165.00 |
| 17.- Por venta de lotes de panteones nuevos por metro cuadrado: | |
| Individual (1 x 2.50 mts) | \$ 150.00 |
| Familiar (2 x 2.50 mts) | \$ 250.00 |
| 18.- Por construcción de cajuela. | \$ 100.00 |
| 19.- Por construcción de galera por metros cuadrados. | \$ 50.00 |
| 20.-Por mantenimiento de lotes de panteones. | Cuota anual |
| Lotes individuales | \$ 40.00 |
| Lotes familiares | \$ 50.00 |
| 21.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones. | \$ 100.00 |

Panteones Número 2

Artículo 19.- Por la prestación del servicio se causarán y pagarán en las cajas de Tesorería Municipal, por medio del recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

| | |
|---|-----------|
| 1.- Por destapado de gaveta por inhumación y/o rehumanacion | |
| a).- Inhumación | 2.40 UMA |
| b).- Re-inhumación | 4.00 UMA |
| 2.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad | |
| a).- Lote individual | 14.00 UMA |
| b).- Lote familiar | 30.00 UMA |
| 3.- Por expedición de derecho de uso de lote a temporalidad Por 7 años | |
| a).- Lote individual | 6.00 UMA |
| b).- Lote familiar | 10.00 UMA |
| 4.- Por regularización de uso de lotes temporales Individual y/o familiar | 8.50 UMA |
| 5.- Por exhumación | 4.00 UMA |
| 6.- Por permiso de construcción de una mesa a).- Lote individual | 1.80 UMA |
| b)- lote familiar | 2.40 UMA |
| 7.- Por permiso de construcción | |
| a).- Fosa o gaveta por cada una en lote de uso individual y/o familiar | 1.32 UMA |
| 8.- Por traspaso de un lote | |



| | |
|---|-----------|
| a).- por inhumación | 7.5 UMA |
| b).- Lote familiar | 13.50 UMA |
| 9.- Retiro de escombros y tierra | |
| a).- Por inhumación, o re-inhumación se cobrará Por m3 en lotes de uso individual y/o familiar | 2.50 UMA |
| 10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro | 1.80 UMA |
| 11.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón municipal. | 1.20 UMA |
| 12.- Por mantenimiento anual | |
| a).- Lote individual | 2.00 UMA |
| b).- Lote familiar | 3.00 UMA |
| 13.- Búsqueda de título de perpetuidad y/o temporalidad de derecho de uso de lotes en el archivo de dirección de panteones | 1.00 UMA |
| 14.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara El uso de lote individual o familiar a titularidad y/o beneficiario en caso de Fallecimiento de titular anualmente | |
| a).- Lote individual | 7.00 UMA |
| b).- Lote familiar | 14.00 UMA |

I.- Para los fines de este artículo, se entenderá por lote de uso individual a todo aquel lote que cuente con las medidas de 1.00 por 2.50 metros, de igual manera se entera por uso familiar a todo aquel lote que cuente con las medidas de 2.00 por 2.50 metros

II.- A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrando con la tarjeta de INSEM y/o INAPAM, se les aplicara el 30% de reducción en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acrediten como familiar del fallecido.

III.- Reexpedición de título de perpetuidad y/o temporalidad que ampara el uso de lote individual y/o familiar a titular y/o beneficiario en caso de fallecimiento de titular el pago se realizara anualmente.

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2024, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza

| Tipo de ganado | Cuota |
|-----------------|---------------------|
| Vacuno y equino | \$ 40.00 por cabeza |
| Porcino | \$ 20.00 por cabeza |
| Caprino y ovino | \$ 20.00 por cabeza |



II.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

| | |
|-----------------------|---------------------|
| A).- Para sacrificio: | |
| Vacuno y equino | \$ 50.00 por cabeza |
| Porcino y ovino | \$ 50.00 por cabeza |
| B).- Para repasto: | |
| Vacuno y equino | \$ 15.00 por cabeza |

III.- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del Municipio:

| | |
|-----------------|-------------------|
| Indistintamente | \$ 10.00 cada una |
|-----------------|-------------------|

Capítulo IV
Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

| Concepto | Cuotas |
|---|----------|
| A) Vehículos de tres toneladas, pick up y paneles | \$ 40.00 |
| B) Microbús | \$ 45.00 |
| C) Autobús | \$ 50.00 |
| D) Triciclos mensualmente | \$ 15.00 |

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

| Concepto | Cuotas |
|--------------------------|----------|
| A) Camión de 3 toneladas | \$ 50.00 |
| B) Pick up | \$ 40.00 |
| C) Microbuses | \$ 50.00 |

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diario.



| Concepto | Cuotas |
|---|---------------|
| A) Tráiler | \$ 50.00 |
| B) Torthon 3 ejes | \$ 30.00 |
| C) Rabón 3 ejes | \$ 20.00 |
| D) Autobuses | \$ 20.00 |
| E) Camión tres toneladas | \$ 20.00 |
| F) Microbuses | \$ 20.00 |
| G) Pick up | \$ 15.00 |
| H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje | \$ 15.00 |
| I) Para los contribuyentes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública, para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrará por día. | \$ 100.00 |

4.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

| | |
|--|-----------|
| 1) Poste | \$ 50.00 |
| 2) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | \$ 500.00 |
| 3) Por unidades telefónicas | \$ 250.00 |

5.- Por ocupación de espacios públicos como son calles parques y jardines entre otros, pagarán en una sola exhibición:

| Concepto | Cuota |
|---|--------------|
| Juegos mecánicos (M2) | \$ 1,000.00 |
| Otros no especificados por metro cuadrado | \$ 50.00 |

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 22.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, de acuerdo a la siguiente:



| Concepto | Cuota |
|---|-----------|
| Contratación de servicio de agua. (Domestico) En tomas 12" de diámetro (contratación de servicio) | \$ 400.00 |
| Contratación de conexión de agua (no domestico) En tomas de ½" de diámetro (contratación de servicio) | \$ 600.00 |
| Derecho de contratación de alcantarillado sanitario Doméstico en descarga de 6" | \$ 400.00 |
| Derecho de conexión de alcantarillado sanitario Doméstico en descarga de 6" | \$ 650.00 |
| Expedición de carta de factibilidad uso doméstico u otro | \$ 350.00 |
| Costo de cambio de titular de usuario del servicio de agua potable | \$ 250.00 |
| Costo de duplicado de recibos | \$ 5.00 |
| Costo de reconexión de uso doméstico | \$ 87.00 |
| Costo de reconexión de uso no domestico | \$ 869.00 |
| Costo de constancia de no adeudo | \$ 55.00 |
| Reubicación. | \$ 100.00 |
| Servicio de agua domestica popular a).cuota mensual por servicio | \$ 31.00 |
| Servicio de agua domestico medio a).cuota mensual por el servicio | \$ 42.00 |
| Servicio de agua residencial a).cuota mensual por el servicio | \$ 55.00 |
| Servicio de agua comercial nivel I a).cuota mensual por el servicio de tienda y similares | \$ 60.00 |
| Servicio de agua comercial nivel II metro cubico a).-cuota mensual por el consumo de agua m3 tiendas de auto servicio en general | \$ 15.15 |
| Servicio de agua industrial Mensual por el servicio (embotelladoras de agua purificada y fabricas que utilicen agua para la elaboración de sus productos) | \$ 260.00 |
| Servicio de agua colectivo | |



| | |
|--|-----------|
| a).cuando el servicio se presenta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o departamentos destinados a casa habitación, incluyendo también cuando en uno mismo | \$ 110.00 |
| Servicio descarga domestica popular | |
| a).cuota mensual por el servicio | \$ 15.00 |
| Servicio descarga domestico medio | |
| a).cuota mensual por el servicio | \$ 23.00 |
| Servicio descarga residencial | |
| a).cuota mensual por el servicio | \$ 56.00 |
| Servicio descarga comercial nivel 1 | |
| a).cuota mensual por el servicio | \$ 23.00 |
| Servicio descarga comercial nivel 2 (metros cúbicos) | |
| Cuota mensual del 30% aplicada al consumo m3 de agua potable (Tiendas de auto servicio en general) | variable |
| Servicio descarga industrial | |
| a) cuota mensual por el servicio embotelladoras de agua, purificadas y fabrica que la Utilicen el agua para la elaboración de su producto | \$ 78.00 |
| Servicio descarga colectivos | |
| Quando el servicio se presta a más de dos viviendas o más vecindades o edificios o Departamentos destinados a casa habitación incluyendo también cuando en uno mismo | \$68.00 |
| Otro | |
| a).cuota mensual por el servicio | \$ 70.00 |

Los conceptos de mano de obra, ruptura reposición de pavimentos permisos, y maquinaria que se utilice en la instalación de tomas domiciliaria y descarga del drenaje el usuario los pagará de conformidad a los precios de mercado vigente en el momento de la instalación de los servicios por lo que los costos podrán actualizarse cuando haya incremento en esos productos.

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 23.- Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento por metro cuadrado y por cada vez se pagara: \$ 10.00



Para actividades de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, esta selleará a cabo durante los meses de julio y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 24.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casas habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son:

A) Diarias

| Conceptos | Cuota |
|---|-----------|
| En casa habitación: | \$ 5.00 |
| Establecimiento Comercial (persona moral) | \$ 100.00 |
| Unidades de Oficina. | \$ 5.00 |
| Establecimientos dedicados a restaurante, casas de empeño. | \$ 5.00 |
| Servicio de recolección de basura a domicilio. | \$ 100.00 |
| Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje. | \$ 5.00 |
| De dos o más ejes | \$ 7.00 |

Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma Empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:

| | |
|-------------------|-----------|
| Pago por tonelada | \$ 300.00 |
|-------------------|-----------|

B) Mensuales.

| Concepto. | Tasa |
|--------------------------------------|------|
| Por contenedor tres días por semana. | 5.00 |

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud, en los términos de la ley de salud del estado de Chiapas, ley estatal de derechos del estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.



El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previsto por concepto de cobro.

Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una supervisión constante, pagaran de acuerdo a lo siguiente

| Conceptos | Cuotas. |
|--|----------------|
| I).- Examen de Revisión sanitaria a Homosexuales Meretrices y Bailarinas (semanal) | \$ 50.00 |
| II).- Expedición de Tarjeta control sanitario semestral | \$ 120.00 |
| III).- Reposición de Tarjeta control sanitario semestral | \$ 50.00 |
| IV).- Tarjeta sanitaria por venta de Comida y Aguas (Anual) | \$ 110.00 |
| V).- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral | \$ 100.00 |

Capítulo IX Licencias

Artículo 26.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

| Concepto | Cuota |
|--|--------------|
| I.- Licencia por apertura de comercio en general. | \$ 1,500.00 |
| Por el refrendo anual de tienda de conveniencias Como OXXO modelo y punto modelo etc. (Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, Restaurantes, Florerías, etc.) (Anual) | \$ 2,000.00 |
| II.- Por el refrendo anual del inciso I | \$ 1,200.00 |



| | |
|---|--------------|
| III.- Licencia por apertura de Industrias en general: | |
| a).- Tortillerías | \$ 800.00 |
| b).- Purificadoras de agua | \$ 400.00 |
| c).- Fabricación de muebles de madera | \$ 400.00 |
| IV.- Por el refrendo anual del inciso III: | |
| a). - Tortillerías | \$ 800.00 |
| b). - Purificadoras de agua | \$ 400.00 |
| c). - Fabricación de muebles de madera | \$ 400.00 |
| V.- Licencia por Apertura de Moteles | \$ 3,000.00 |
| a).- Refrendo anual | \$ 1,500.00 |
| VI.- Licencia por apertura de empresas de señales digitales y análogas, | \$ 3,000.00 |
| Televisión por cable y señal por internet: | |
| Refrendo anual: | \$ 1,000.00 |
| VII.- Por expedición de licencia de funcionamiento anual | |
| A) Trituradoras | \$ 2,500.00 |
| B) Anuncios luminosos | \$ 500.00 |
| C) Uso de suelo | 10 U.M.A. |
| D) Factibilidad de uso de suelo industrial | 67 U.M.A. |
| E) Ferretería | \$1,200.00 |
| F) Papelería | \$500.00 |
| G) Restaurante | \$ 1,200.00 |
| H) Estéticas | \$ 500.00 |
| I) Refaccionaria de motos | \$ 800.00 |
| J) Refaccionarias de carros | \$ 1,000.00 |
| K) Taller mecánico | \$ 1,000.00 |
| L) Casa de empeños | \$ 1,500.00 |
| M) Financieras | \$ 1,500.00 |
| N) Laboratorio clínico | \$ 1,200.00 |
| O) Marisquería | \$ 1,200.00 |
| P) Centro bataneros familiar | \$ 1,500.00 |
| Q) Gimnasios | \$ 800.00 |
| R) Funerarios | \$ 1,200.00 |
| S) Veterinarias | \$ 800.00 |
| T) Consultorios médicos | \$ 1,200.00 |
| U) Permiso de padrón de triciclos anual | \$ 150.00 |
| VIII.- Licencias de Tiendas de Autoservicios y Conveniencias. | \$ 15,000.00 |
| Como Bodega Aurrera | |

Capítulo X Certificaciones y Constancias

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Correspondiente a la Secretaria Municipal:

| Conceptos | Cuota |
|---|--------------|
| 1.- Constancia de residencia o vecindad. | \$ 40.00 |
| 2.- Constancia de Identidad. | \$ 40.00 |
| 3.- Constancia de Dependencia Económica. | \$ 40.00 |
| 4.- Constancia de Bajos Recursos. | \$ 40.00 |
| 5.- Constancia de ser la misma persona. | \$ 40.00 |
| 6.- Constancia de Origen. | \$ 40.00 |
| 7.- Constancia de Origen y Vecindad. | \$ 40.00 |
| 8.- Constancia de Ingresos. | \$ 40.00 |
| 9.- Carta de Recomendación. | \$ 40.00 |
| 10.- Certificación de Firmas. | \$ 110.00 |
| 11.- Constancia de cambio de domicilio | \$ 50.00 |
| 12.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar. | \$ 120.00 |
| 13.- Baja de Fierro marcador y marcas de herrar. | \$ 50.00 |
| 14.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones | \$ 40.00 |
| 15.- Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en Tesorería municipal anual | \$ 150.00 |
| 16.- Por búsqueda en archivo municipal de documentos oficiales, así como de la ubicación de lotes en panteones | \$ 35.00 |
| 17.- Búsqueda y Certificación del último pago predial | \$ 50.00 |
| 18.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. | \$ 40.00 |
| 19.- Por copia fotostática de documento | \$ 3.00 |
| 20.- Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales, por hoja. | \$ 35.00 |
| 21.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente: | |
| Tramite de regularización | \$ 50.00 |
| Inspección | \$ 50.00 |
| Traspasos | \$ 45.00 |
| 22.- Por el servicio que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: | |
| Constancias de pensiones alimenticias | \$ 55.00 |
| Constancia por conflictos vecinales | \$ 55.00 |
| Acuerdos por Deudas | \$ 55.00 |
| Acuerdos por separación voluntaria | \$ 55.00 |
| Acta de límite de colindancia | \$ 55.00 |
| Acta administrativa | \$ 70.00 |
| Acta de abandono de hogar | \$ 55.00 |
| Acta de conocimiento | \$ 55.00 |



| | |
|---|-------------|
| Acta de acuerdos | \$ 55.00 |
| Acta penal | \$ 80.00 |
| Acta mercantil | \$ 80.00 |
| Sanción disciplinaria | \$ 60.00 |
| Copias certificadas, por hoja | \$ 5.00 |
| 23.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. | \$ 100.00 |
| 24.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. | \$ 100.00 |
| 25.- Constancia de origen de productos agropecuarios. | \$ 30.00 |
| 26.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante, en los siguientes términos: | |
| I. Copia simple, por hoja. | \$ 2.00 |
| II. Expedición de copia impresa a color, por hoja. | \$ 3.00 |
| III. Fotografía o impresión de documento, cada hoja | \$ 15.00 |
| IV. Medios magnéticos, por unidad: | |
| a) Disco compacto (CD o DVD). | \$ 15.00 |
| b) Dispositivo USB | \$ 15.00 |
| c) Otros medios magnéticos | \$ 10.00 |
| En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley. | \$ 15.00 |
| 27.- Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagarán una cantidad de: | \$ 150.00 |
| 28.- Constancia de no infracción. | 15 UMA |
| 29.- Constancia de cambio de nomenclatura | \$ 50.00 |
| 30.- Por eventos sociales XV, bodas, bautizos, etc. | \$ 50.00 |
| 31.- Por contrato de la marimba se establecerá las siguientes cuotas: | |
| 3 horas | \$ 1,200.00 |
| 5 horas | \$ 2,200.00 |
| Adicional por hora | \$ 500.00 |
| 32.- Constancia de compraventa | \$ 400.00 |
| 33.- Constancia de posesión. | \$ 400.00 |
| 34.- Constancia de Donación. | \$ 400.00 |
| 35.- Constancia de propiedad. | \$ 400.00 |
| 36.- Constancia laboral. | \$ 40.00 |
| 37.- Constancia de productor activo. | \$ 70.00 |
| 38.- Constancia de estado civil. | \$ 50.00 |
| 39.- Constancia de no alistamiento. | \$ 40.00 |



I.- Por el servicio que preste en materia de constancia expedidas por el Juez Municipal y estas son de orden jurídica se estará a lo siguiente:

| | |
|--|----------|
| 1.- Constancia de pensión alimentaria | \$ 55.00 |
| 2.- Constancia de conflictos vecinales | \$ 55.00 |
| 3.- Acuerdos por deuda | \$ 55.00 |
| 4.- Acuerdos por separación voluntaria | \$ 55.00 |
| 5.- Actas de límites de colindancias | \$ 55.00 |
| 6.- Acta administrativa | \$ 70.00 |
| 7.- Acta de abandono de hogar | \$ 55.00 |
| 8.- Acta de conocimiento | \$ 55.00 |
| 9.- Actas de acuerdos | \$ 55.00 |
| 10.- Acta penal | \$ 80.00 |
| 11.- Acta mercantil | \$ 80.00 |
| 12.- Sanción disciplinaria | \$ 60.00 |
| 13.- Copias certificadas por hojas | \$ 5.00 |

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

| Conceptos | Tarifa |
|---|---------------|
| 1.- Para inmuebles de uso habitacional, por metro cuadrado y que no exceda de 36.00 m2.(Por cada m2) | \$ 50.00 |
| 2.- Por cada m2 de construcción adicional. | \$ 400.00 |
| 3.- Por la rectificación de medidas de construcciones Por cada m2 y que no exceda los 36.00 m2 | \$ 50.00 |
| 3.1.- Por cada metro adicional de construcción | \$ 25.00 |
| 4.- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, - O que requieran mucha agua), por m2. | \$ 50.00 |
| 5.- Para uso turístico por m2. y que no exceda los 36.00 m2 | \$ 50.00 |
| 5.1.- Por cada m2 adicional | \$ 25.00 |



| | |
|---|-------------|
| 6.- Para uso industrial por m2. y que no exceda los 36.00 m2 cualquier zona | \$ 50.00 |
| 7.- Constancia de licencia de construcción. Cualquier zona | \$ 350.00 |
| 8.- Constancia de alineamiento y número oficial. | \$ 350.00 |
| 9.- Por remodelación no mayor de 100 m2. Por cada metro cuadrado (m2) | \$ 25.00 |
| 10.- Por cada metro adicional | \$ 15.00 |
| 11.- Permiso de construcción (40m2) | 3.00 U.M.A |
| 11.1.- Adicional por cada m2 | 0.130 U.M.A |
| 12.- Estudio y Expedición de Factibilidad de uso de suelo | |
| 12.1.- Por cambio de uso de suelo, de acuerdo con la Normatividad aplicable | \$ 1,500.00 |
| 12.2.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo con la Normatividad aplicable | \$ 300.00 |

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

II.- La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda señalados en este punto.

| Concepto | Tarifa |
|--|-------------|
| 1.- Por instalaciones especiales entra las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación. | \$ 700.00 |
| 2.-Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación. | \$ 1,200.00 |
| 3.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación). | |
| Hasta 20 m2 | \$ 35.00 |
| De 21 a 50 m2 | \$ 40.00 |
| De 51 a 100 m2 | \$ 55.00 |
| De 101 a más m2 | \$ 100.00 |
| 4.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo- y otra cualquier sin importar su ubicación | \$ 350.00 |
| 5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción y productos de demoliciones en periodo de 15 días | \$ 800.00 |
| 6.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos Y condominios, por todo el conjunto. | \$ 1,500.00 |
| 7.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y Lotificaciones en condominio. | |
| a) Lotificación en condominio por cada m2. | \$ 10.00 |
| b) Por la expedición de licencia de urbanización. | |
| De 2 a 50 lotes o viviendas | \$ 2,500.00 |
| De 51 a 200 lotes o viviendas | \$ 3,500.00 |



| | |
|---|-------------|
| De 201 en adelante. | \$ 4,500.00 |
| 8.- Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación. | |
| a) De 2 a 50 lotes | \$ 1,200.00 |
| b) De 51 a 200 lotes | \$ 2,400.00 |
| c) De 201 en adelante | \$ 3,600.00 |

III.- Por la autorización de Factibilidad de uso de Suelo, fusión y subdivisión de predios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Se aplicarán derechos por uso de suelo:

| Concepto | Tarifa |
|--|---------------|
| 1.- Por Factibilidad de uso de suelo Urbano y Semiurbano | \$ 600.00 |
| 2.- Factibilidad de uso de Comercial Grandes Empresas | \$ 3,000.00 |
| 3.- Factibilidad de uso de Comercial Mediana Empresas | \$ 2,000.00 |
| 4.- Factibilidad de uso de Comercial Pequeñas Empresas | \$ 500.00 |

Fusiones, Subdivisiones, Levantamientos y Otros

| Concepto | Tarifa |
|---|----------------|
| 1.- Por fusión y subdivisión de predio urbanos por cada hectárea que cômpra sin importar su ubicación. | \$ 150.00 |
| 2.-Fusion y subdivisión de predios urbanos por cada m2 | \$ 2.00 |
| 3.-Licencia de Fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación | 1.50 al millar |

IV.- Los Trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importarsu ubicación:

| Concepto | Tarifa |
|--|---------------|
| 1).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base. | \$ 1,000.00 |
| 2).-Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de | \$ 1,500.00 |
| 3).-Expedición de croquis de localización de predios urbano con superficie no menor de 120 m2 | \$ 600.00 |
| 4.- permiso por ruptura de calle con obligación de reparación por cada m2 | \$ 50.00 |
| 5.-Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación. | \$ 50.00 |



Por cada m2

6.- Ruptura de Guarnición, con obligación de reparación.

Por cada m2 \$120.00

7.- Por expedición de Constancia se Posesión \$ 350.00

8.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 350.00

V.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las 2 al millar obras ejecutadas por los contratistas se cobrará de acuerdo al valor total de la obra.

1.- El 1% (uno por ciento) aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social.

2.- Por el registro al padrón de contratistas pagaran por la inscripción: \$3,500.00

3.- Por la regularización de construcciones por cada m2 Y \$ 50.00
que no exceda los 36.00m2

3.1 Por cada metro cuadrado adicional: \$ 25.00

VI.- Por inspección y Autorización para derribo un árbol, según clasificación y aceptación:

1).-Con altura de 1 a 5 metros \$ 150.00

2).-Con altura de 5 a 7 metros \$ 350.00

3).-Con altura de 7 a 12 metros \$ 700.00

4).-Con altura de 12 a 15 metros \$1,200.00

5).- Con altura mayor a 15 metros \$1,500.00

6).- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil. \$ 350.00

La autoridad hacendaria Municipal competente podrá exentar de dichos pagos cuando los árboles representen un peligro inminente para los habitantes previo dictamen de las autoridades competente

VII.- permiso autorizado por el municipio por la instalación en toda la demarcación territorial municipal de postes de energía eléctrica y líneas telefónicas se cobrará lo siguiente \$ 800.00

Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalación de postes de la CFE en vía pública, pagaran por unidad:

Capítulo XII

De los derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública y perifoneo.

Artículo 29.- Del otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios luminosos en la



vía pública, por cada año de vigencia, se pagará dentro de los tres primeros meses, los siguientes derechos:

| | |
|---|-----------------|
| I.- Anuncios espectaculares por metro cuadrado | \$ 20.00 |
| II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola dos o más carátula, vista o pantalla visible desde la vía pública o espacio público sea que sobre salgan de la fachada o que estén colocados en las azoteas sobre el terreno de un predio, público o privado, pagaran anual: | |
| A).- Luminosos | |
| 1.- Menos de 3 m2 | \$ 150.00 |
| 2.- Menos de 3.1 a 6 m2 | \$ 175.00 |
| 3.- Menos de 6.1 a 10 m2 | \$ 220.00 |
| 4.- Mayor de 10m2 | \$ 225.00 |
| B).- No luminosos: | |
| 1.- Menos de 3 m2 | \$ 120.00 |
| 2.- Menos de 3.1 a 6 m2 | \$ 145.00 |
| 3.- Menos de 6.1 a 10 m2 | \$ 180.00 |
| 4.- Mayor de 10m2 | \$ 200.00 |
| III.- Anuncios por medio de manta, con medida no mayor a 5 m2 y según tiempo de instalación, pagaran: | |
| 1.- De 1 a 15 días | \$ 120.00 |
| 2.- De 1 a 15 días | \$ 250.00 |
| IV.- Anuncios por medio de lonas, con medida no mayor a 5 m2 y según tiempo de instalación, pagaran: | |
| 1.- De 1 a 15 días | \$ 180.00 |
| 2.- De 16 a 30 días | \$ 250.00 |

Por cada metro cuadrado adicional sin llegar a los metros cuadrados se cobrará \$ 30.00 siempre y cuando protección civil municipal determine que no se peligro para los transeúntes o conductores, en su caso, noafecte a terceros.

Cuando la publicidad sea para escuelas públicas, instituciones de beneficencia pública eventual que instalen

| | |
|--|-----------|
| V.- Por publicidad en bardas pagaran: | |
| 1.- Al promocionar eventos o espectáculos temporales. | \$ 300.00 |
| 2.- Por publicidad comercial de establecimientos en forma anual. | \$ 800.00 |
| 3.- Por anuncio y perifoneo por día. | \$ 100.00 |

VI.- Los anuncios que no estén contemplados dentro de esta ley, se sujetaran a los criterios que para tal cobro considere la autoridad correspondiente.



Título Cuarto Contribuciones Para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I

Artículo 31.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas, de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el h. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.



II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los tres primeros meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

| Concepto | Cuotas |
|---|---------------|
| A) Poste | 5 U.M.A. |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste | 30 U.M.A. |
| C) Por unidades telefónicas | 30 U.M.A. |



Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

| Concepto | Tarifa Hasta |
|---|---------------------|
| 1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de La obra (peritaje), previa inspección sin importe la ubicación | \$ 1,200.00 |
| 2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos por zona | |
| Zona A | \$ 500.00 |
| Zona B | \$ 500.00 |
| Zona C | \$ 600.00 |
| 3.-Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por Lote sin importar su ubicación | \$ 500.00 |
| 4.-Por apertura de obra y retiro de sellos | \$ 500.00 |
| 5.-Por no dar aviso de terminación de obra | \$ 500.00 |
| 6.- Por derramamiento de Agua | 20 UMA |

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

| | |
|--|-----------|
| A).-Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por m2 invadido | \$ 100.00 |
| B). -Por arrojar basura en la vía pública. | \$ 200.00 |



| | |
|--|------------|
| C.-Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal pagaran. | \$ 100.00 |
| D). -Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. | \$ 200.00 |
| E). -Por quemas de residuos sólidos. | \$ 100.00 |
| F).-Por Anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobraran multa como sigue: | |
| 1.-Anuncio | \$ 100.00 |
| 2.-Reito y Traslado | \$ 100.00 |
| 3.-Almacenaje Diario | \$ 100.00 |
| G). -Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliarios urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de: | \$ 100.00 |
| H). - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana: | |
| 1.-Por derrame | 15 U.M.A. |
| 2.-Por derribo de cada árbol | 150 U.M.A. |
| I). -Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13 de esta ley por cabeza. | \$ 200.00 |
| J). -Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. | \$ 200.00 |
| K). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. | \$ 300.00 |
| L). -Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. | \$ 500.00 |
| M). -Violaciones a la regla de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. | \$ 400.00 |
| N). -Por violación a la regla de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. | \$ 500.00 |
| O). -Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | \$ 300.00 |
| P). -Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. | \$ 300.00 |
| Q). - Por instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de- Las instalaciones del sistema de agua. | \$ 500.00 |

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio de municipio.



A). - De las Sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

- | | |
|---|--------------------|
| a) Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, D, F | De 5 a 40 U.M.A. |
| b) Establecidas en el Art. 159 inciso C | De 7 a 40 U.M.A. |
| c) Establecidas en el Art. 159 inciso C frac XLV | De 10 a 200 U.M.A. |
| d) Establecidas en el Art. 159 inciso E | De 5 a 60 U.M.A. |
| e) Establecidas en el Art. 160 incisos A, B,C,D | De 5 a 40 U.M.A. |

B.- De las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad:

De conformidad con la tabla siguiente.

- | | |
|--|----------------------|
| 1.- ocasionar un accidente de tránsito. | De 1 a 20 U.M.A. |
| 2.- estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten Personas lesionadas o fallecidas. | De 20 a 50 U.M.A. |
| 3.- por anunciar publicidad sin autorización. | De 1 a 20 U.M.A. |
| 4.- por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes, o Cualquier otra sustancia toxica | De 20 a 100 U.M.A. |
| 5.- por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad Competente. | De 1 a 20 U.M.A. |
| 6.- por realizar carreras o arrancones en la vía pública, sin la autorización correspondiente. | De 20 a 100 U.M.A. |
| 7.- No respetar los señalamientos. | De 1 hasta 3 U.M.A. |
| 8.- Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento. | De 1 hasta 3 U.M.A. |
| 9.- Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación. | De 1 hasta 3 U.M.A. |
| 10.- Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones. | De 1 hasta 15 U.M.A. |

C).- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 U.M.A. para lo cual se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 33.- El Ayuntamiento Aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Estado, respecto de las cuotas. Tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 34.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 36.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo Ingresos Derivados De la Coordinación Fiscal

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 39.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 40.- El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º. Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2024, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2023, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Cuando se trate de operaciones del Programa de Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de Gobierno, a través de Fideicomisos, el H. Ayuntamiento aplicara la Tarifa de Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del Impuesto Predial derivado de los terrenos Rústicos comprendidos en dicho programa.

Decimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Primero. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Segundo. - se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la



infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mazatán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del Mes de Diciembre de 2023.- Diputada Presidenta, C. Sonia Catalina Álvarez.- Diputada Secretaria, C. Flor de María Esponda Torres.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

